

RESOLUCION No.SO-376-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los once (11) días de mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para RESOLVER el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por la señora **ADORITA SANCHEZ** quien actúa en su condición personal, contra **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)**, por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo **No. 013-2021-R**.

ANTECEDENTES

1) En fecha trece (13) de diciembre del dos mil veinte (2020), la señora **ADORITA SANCHEZ**, actuando en su condición personal, presentó a través del sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO), una solicitud de información, con número de registro **SOL-SGJD-664-2020**, ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)** para que le fuera entregada la información siguiente: “ *Copia digital de los estatutos de UNC, FENACH, ALCONH, ANAMUCH y FEMUCH.*”

2) En fecha veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021), la señora **ADORITA SANCHEZ**, quien actúa en su condición personal, presento a través del sistema de información electrónico de Honduras (SIELHO) un **RECURSO DE REVISION** en contra de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)**, aduciendo que no se le proporciono la información solicitada a dicha institución obligada.

3) Que en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General procedió con la admisión del **RECURSO DE REVISION** contenido en el expediente 013-2021-R, presentado por la señora **ADORITA SANCHEZ**, ordenando requerir vía **correo electrónico** al señor **HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo



requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remita al IAIP los antecedentes relacionados con el presente recurso y asimismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4) En fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), se requirió vía correo electrónico al señor **HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)** en cumplimiento a la providencia de fecha veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).

5) En fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto recibió la información requerida, por parte del señor **HECTOR LEONEL AYALA ALVARENGA**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)**, a través del oficial de información de información pública, vía correo electrónico, en el cual se da respuesta a lo solicitado en el requerimiento de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021), adjuntando al mismo, respuesta a los extremos solicitados por el recurrente.

6) Consta en el presente expediente INFORME de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual el abogado Hector Miralda, Auxiliar de Secretaría General, manifiesta haber enviado al correo electrónico maralem56@gmail.com en fecha seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)), la información remitida por la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD), a efecto de que este la revisara y se manifestara conforme o no con la misma, quien hasta la fecha la recurrente, no se pronunció al respecto.

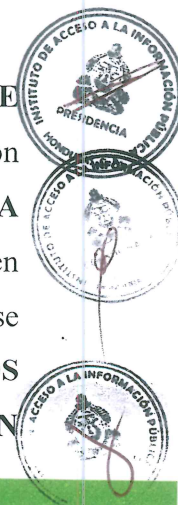
7) Con fecha catorce de junio (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **USL-311-2021** en el que dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la señora **ADORITA SANCHEZ** quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS**

DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD), en virtud de que la Institución Obligada, no acredito haber dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por la señora ADORITA SANCHEZ ante la SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD). **TERCERO:** Se recomienda que se exhorte al **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP)

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*”.

2) Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad de la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION**

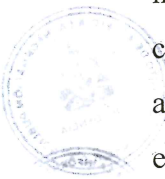


(SGJD) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)**, NO acredita documento de respuesta al recurrente dentro del plazo legalmente establecido, se puede determinar que la Institución Obligada supra referida, incumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a la solicitud de información presentada por el recurrente.

4) En este mismo orden de ideas la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: *“La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante”* En el caso objeto de estudio, se ha evidenciado que la Institución Obligada, facilito la información solicitada por el recurrente, de forma extemporánea.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera **presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley** o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada **No** dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, quedo probado en autos que la institución obligada, la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)**, **NO** dio respuesta en tiempo, a la solicitud de información presentada por la señora **ADORITA SANCHEZ**, es decir dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, lo cual significa que la institución obligada dio respuesta de forma extemporánea a la solicitud de la señora **ADORITA SANCHEZ**; sin embargo; la recurrente no se manifestó si estaba o no conforme con la información recibida; información puesta a disposición del IAIP por la institución obligada a favor de la recurrente, enviada vía correo electrónico, misma que se le hizo llegar al recurrente.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por la señora **ADORITA SANCHEZ** quien actúa en su condición personal, contra el **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)**, en virtud de que la Institución Obligada, no acreditó haber dado respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**, en relación a la aplicabilidad del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por la señora ADORITA SANCHEZ ante la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION,**



JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD), ya que el obligado entrego información solicitada, hasta que fue requerido por el IAIP. **TERCERO:** Se exhorta a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)**, a entregar a todos aquellos solicitantes la información que requieran en tiempo y forma según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LTAIP) **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la señora **ADORITA SANCHEZ** y a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION, JUSTICIA Y DESCENTRALIZACION (SGJD)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**





HERMES OMAR MONTAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO




IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO




YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

